

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento. — Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 10 del actual, me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, acreditando que la Compañia concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Abril último por valor de 127.736 pesetas y 64 céntimos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á la Compañia referida de 33.722 pesetas y 47 céntimos en metálico, que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 70.255 pesetas 15 céntimos que ha devenido en concepto de auxilio otorgado por la primera ley citada.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que está prevenido.
Madrid 20 de Junio de 1881.—El Gobernador, J. Conde de Xiquena.

Administracion económica.

D. Eusebio Revilla y Sanz, Alcalde constitucional de Guadalix de la Sierra.

Hago saber que, por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 y de 1880, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendra lugar el día 6 del mes de Julio del año 1881, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciera la adjudicacion en el depositario que designará esta alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales

casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Núm. 46 de orden. D. Bernardo Ballesteros.—Una huerta de tres celemines, destinada á legumbres, al sitio del Humilladero: linda Sur el Caz; Este Victor Lastra; Oeste María Arias, y Norte el rio; capitalizada en 66 pesetas 50 céntimos.

Núm. 51. D. José Candelas.—Un pajar en la Calle Mayor, núm. 3; linda por el frente con dicha calle; izquierda casa de la capellanía; espalda Ignacio Diaz; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 78. D. Lucas Estéban.—Una casa en la calle del Alamo, núm. 53; linda izquierda pajar de Tomasa Amor; espalda y derecha Genaro Ballesteros; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 118 D. Justo Gil (su viuda Doña Paula Rodriguez).—Una parte de casa, destinada á pajar, en la calle del Pozo, núm. 7; linda toda Nicolás; E. Raimundo Anguas, y derecha el mismo; capitalizada en 281 pesetas 25 céntimos.

Núm. 154. D. Gabriel Garcia (su viuda Luisa Revilla).—Una casa en la calle Mayor, número 64; linda izquierda Pedro de Ambrosio y Pascual Sanz; espalda casa de Paula Sanz; derecha otra de Gregorio Domingo; capitalizada en 806 pesetas 25 céntimos.

Núm. 155 Andrés Gama (herederos).—Una casa en la calle Mayor; linda Saliente Benito Garcia; Poniente y Norte Ignacio Jimenez; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 159. Pedro Gil Poza.—Una tierra en la fuente del Espinar: linda Norte camino de las Cabezas; Este Mariano Pascual Sanz; Mediodía Carlota Sanz; y Oeste Francisco Revilla Frutos; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 171. D. Ceferino Gutierrez.—Un majuelo en el Palancar: linda Norte servidumbre de la Cruz de San Gregorio; Este otra de Bernardo Gil; Mediodía Arroyo Salices, y Oeste Ignacio Gil; capitalizada en 216 pesetas 50 céntimos.

Núm. 189. D. Ignacio Hernan.—Una casa en la calle de la Fragua: linda Saliente la calle; izquierda y espalda Rubio; y derecha casilla del mismo; capitalizada en 1.122 pesetas 50 céntimos.

Núm. 201. D. Victor Lastra.—Una tierra en Vallencoso: linda Norte Remigio Romano; Saliente otra de Carlota Sanz; Mediodía otra del Remigio, y Poniente María Arias; de caber nueve celemines de tercera clase; capitalizada en 266 pesetas 50 céntimos.

Núm. 202. D. Florentino Lastra (su viuda).—Suerte de huerta en las eras de Arriba, de nueve celemines: linda Saliente Feliciano Gonzalez; Poniente el Humilladero; capitalizada en 383 pesetas 25 céntimos.

Núm. 207. D. Lucio Lastra (herederos).—Una tierra en Vallencoso, de cuatro celemines: linda Saliente otra de Doña Carlota Sanz; Mediodía otra de Victor Lastra; Poniente Atanasio Rodriguez, y Norte Remigio Romano del Vellon; capitalizada en 266 pesetas 50 céntimos.

Núm. 212. D. Tiburcio Morales.—Media huerta en la Virgen, de tres fanegas de trigo de riego eventual: linda Norte camino de la Ermita; Saliente Inocencio Lopez; Mediodía carrera de Pilancón, y Poniente Beni-

to Rodriguez; capitalizada en 1.290 pesetas.

Núm. 225. Pedro Márquez (herederos).—Una casa en la calle de Carretas, núm. 48: linda por el frente entrando la calle; izquierda Martina Gomez, y derecha Isabel Nieto; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 231. Doña Josefa Márquez (herederos).—Una casa en la calle de Carretas, número 14: linda izquierda Isabel Nieto; espalda José Rodriguez; derecha Cipriano Márquez; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 232. Doña Gertrudis Nogales Arcos.—Una tierra en las eras, de dos fanegas y seis celemines de trigo: linda Norte María Pulmariño; Este otra de Pedro Fernandez; Sur otra de Cástor Blazquez; Oeste otra de Francisco Pulmariño; capitalizada en 1.166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 238. D. Francisco Pulmariño.—Mitad de una viña ó marco en Peña Gorda: linda Josefa Ramirez; Este Matilde Revilla; Mediodía pared de la dehesa del Alamo, y Norte Florentino Perdiguero, de seis celemines de segunda calidad; capitalizada en 383 pesetas 24 céntimos.

Núm. 239. D. Florentino Perdiguero.—Media casa en la calle de la Laguna, número 5: linda por el frente la calle; izquierda Bonifacio Pulmariño; derecha y espalda Patricio Estéban; capitalizada en 522 pesetas 50 céntimos.

Núm. 240. D. Evaristo Pascual Sanz Soto.—Una casa en la calle del Hospital, número 6: linda por la derecha Martin Diaz; espalda Matilde Revilla; izquierda Bernardino Pascual Sanz; capitalizada en 431 pesetas 25 céntimos.

Núm. 241. D. Agustin Pascual.—Una casilla-pajar en la calle del Hospital: linda izquierda con la casa de Leon Gil; espalda huerto de Juan Cándido Revilla; derecha fragua de Julian Arias; capitalizada en 431 pesetas 25 céntimos.

Núm. 253. D. Juan Perdiguero.—Mitad de casa en la Laguna: linda por el frente la calle; izquierda Bonifacio Pulmariño; espalda Quintin Blazquez, y derecha Florentino Perdiguero; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 260. D. Aquilino Perdiguero Aros.—Cuarta parte de majuelo en la Cruz de Hierro; Saliente Felix Cortés; Mediodía camino de Colmenar, y Poniente Eustaquio Perdiguero; capitalizada en 133 pesetas 25 céntimos.

Núm. 264. D. Anacleto Rubio (herederos).—Una tierra en la dehesa del Alamo: linda Norte Félix Cortés; Este otra de Doña Josefa Gonzalez; Sur Félix Cortés, y Oeste Eusebio Gil, de una fanega y seis celemines; capitalizada en 141 pesetas 50 céntimos.

Núm. 286. Roman Rubio (herederos).—Una viña en los Redondos, de dos celemines de tierra en segunda: linda Sur Gregorio Gonzalez, y Poniente Gregorio Maria; capitalizada en 116 pesetas 50 céntimos.

Núm. 295. Toribia Revilla.—Una tierra en Albalá, de una fanega y seis celemines de segunda: linda Norte calleja de Dehesa Parda; Este otra de Bernardo Gil; Sur y Oeste arroyo de Albalá; capitalizada en 691 pesetas 25 céntimos.

Núm. 300. Eusebio Revilla Sanz.—Una tierra en la fuente de San Estéban, de una fanega y seis celemines de centeno de segunda: linda Norte otra de Francisco Revilla; Este otra de Quintin Blazquez, y Oeste Fructuoso Blasco; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 313. Baltasar Serrano.—Parte de casa en la calle de la Cacería, núm. 27: linda Este la calle; Mediodía Atanasio Rodriguez; Oeste huerto de Evaristo Pascual

Sanz; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 320. Dionisio Sanz Martin.—Una tierra en Dehesa Parda, de una fanega; linda Norte arroyo Albalá; Este Serafin Rubio; Sur pared de Dehesa Parda, y Oeste Clemente Perdiguero; capitalizada en 91 pesetas 50 céntimos.

Núm. 323. Doña María Serrano.—Mitad de casa en la calle del Ejido, núm. 17: linda Este Juan Cándido Revilla; Mediodía tierra de Josefa Ramirez, y Poniente la calle; capitalizada en 337 pesetas 50 céntimos.

Núm. 334. D. Manuel Arca.—Una tierra en la calleja de los Cerros, de cuatro fanegas de centeno en primera: linda Saliente Simona Gamo; Poniente herederos de Francisco Lopez; capitalizada en 566 pesetas 50 céntimos.

Núm. 335. D. Ezequiel Asenjo.—Una tierra en Montecillo, de seis celemines de tercera: linda Saliente Juan Bertolez; Mediodía Benito Asenjo; capitalizada en 50 pesetas.

Núm. 343. D. Matias Arias.—Una tierra en el prado Cardoso, de cuatro fanegas de segunda: linda Saliente arroyo Albalá; capitalizada en 1.900 pesetas.

Núm. 344. D. Justo Asenjo.—Una tierra en el Retamar, de dos fanegas de centeno de segunda: linda Saliente Trifon Alonso; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 315. D. Eduardo Asenjo.—Una tierra en Retamar, de dos fanegas de centeno de segunda: linda Saliente Sandalio Alonso; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 346. D. Sandalio Alonso.—Una tierra en el Retamar, de dos fanegas de centeno de segunda: linda Saliente Trifon Alonso; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 317. D. Mariano Arias.—Una tierra en el Cerrillo del Retamar, de nueve fanegas de centeno de segunda: linda Saliente Eduardo Asenjo; capitalizada en 116 pesetas 50 céntimos.

Núm. 348. D. Trifon Alonso.—Una tierra en el Retamar, de dos fanegas de centeno de segunda: linda Saliente Benito Asenjo; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 352. Doña María Crespo.—Una tierra de una fanega de trigo en segunda en el prado Ballenoso: linda Mediodía y Poniente José Frutos; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 353. Lucas Crespo.—Una tierra en los Cerros, de una fanega de trigo en segunda: linda Saliente término de Venturada, y Poniente Francisco Gil; capitalizada en 233 pesetas 25 céntimos.

Núm. 374. Rafaela Garcia (herederos).—Una tierra en la Ras, de dos fanegas de centeno: linda Saliente Rafael Garcia, y Poniente Ignacio Gil; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 419. D. Antonio Morcillo.—Media huerta en la Canaleja, de una fanega de tierra de segunda: linda Saliente Blas Muñoz, y Poniente Baldomero Anguas; capitalizada en 833 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable. Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta; todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Guadalix de la Sierra á 16 de Junio de 1881.—El Alcalde constitucional, Eusebio Revilla.—Por su mandato, el Comisionado, Gregorio Maroto.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en sus Secciones de Hacienda y de Estado y de Gracia y Justicia el expediente instruido en esa Direccion general sobre procedimientos y penalidad en la tramitacion de las causas criminales por rifas fraudulentas y no autorizadas, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del presente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas Secciones han examinado el expediente instruido en la Direccion general de lo Contencioso con motivo de una consulta del Fiscal de la Audiencia de Pamplona sobre jurisdiccion y ley que debe seguirse en las causas que se instruyan en persecucion de rifas no autorizadas.

A dicha consulta ha dado origen una sentencia del Juzgado de Tolosa, y el Fiscal que la propone, al propio tiempo que manifiesta su opinion de que debe perseguirse la defraudacion á la Hacienda pública que se comete como delito comun, indica que en tal sentido hay jurisprudencia en las Audiencias de Pamplona y de la Coruña, y que dada la importancia del asunto, conviene para informar la conducta de los Tribunales, que se dicte una disposicion ó se comunique una circular á todas las Fiscalías de Audiencia fijando el criterio á que en lo sucesivo deberá ajustarse. La Asesoría de ese Ministerio, Direccion general de lo Contencioso, entiendo, y así se lo significa á V. E., que se está en el caso de resolver en sentido de que la venta de billetes de rifas no autorizadas, como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas, constituyen el delito de defraudacion á los intereses de la Hacienda, previsto en el caso 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que hecha esta declaracion, debe circularse á todos los Fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia para que la tengan presente en cuantos casos puedan ocurrir. Y al efecto y como fundamento de su opinion la misma Asesoría expone:

1.º Que la celebracion de rifas ha sido en distintas épocas y continúa siendo materia administrativa.

2.º Que en su consecuencia es evidente que las infracciones que se cometan, bien celebrando rifas no autorizadas, bien haciéndolo en las autorizadas, caen bajo la esfera de la ley especial.

3.º Que el decreto de 20 de Abril de 1875 establece en su art. 9.º que constituyen delito de defraudacion las rifas que se celebren con infraccion de las disposiciones del mismo: determinase en su artículo 10 que los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y previene, por último, en el artículo 11, que la multa se distribuirá por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehension.

4.º Que el art. 60 de la ley de Presupuestos de 1877-78, al restringir la facultad de celebrar rifas y declarar cuáles serian permitidas y legales y cuáles no, no introdujo alteracion sustancial en lo dispuesto por el decreto mencionado; y

5.º Que si bien es cierto que el artículo 359 del Código penal castiga taxativamente á los expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, no lo es ménos que el art. 7.º del mismo Código exceptúa de sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

Expuestos con toda latitud los fundamentos en que la Asesoría de ese Ministerio se apoya para sostener su opinion, pocas palabras necesitarán añadir las Secciones, que abundan en ella, para defenderla, pues á su juicio la simple lectura del decreto-ley de 20 de Abril de 1875 basta para convencer que despues de su publicacion no pueden perseguirse las infracciones legales que se cometan con ocasion de la celebracion de rifas, sino administrativamente y con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

La materia de rifas es por su índole especialmente administrativa, y comprendiéndolo así el legislador, hanse dictado en diferentes épocas disposiciones tambien administrativas con el fin de regular su celebracion, sucediendo en la actualidad que las últimas disposiciones que se ocupan del asunto son el decreto-ley de 20 de Junio de 1875 y el art. 60 de la ley de Presupuestos de 1877-78, cuyo carácter administrativo no puede en manera alguna negarse. Mas aunque así no fuera, aunque amparándose en que el art. 359 del Código penal prescribe taxativamente una pena para los empresarios y expendedores de billetes de loterías y rifas no autorizadas, se quiera sostener la opinion contraria, sin hacerse cargo de que esta disposicion no implicaba para que los delitos de defraudacion que con ocasion de las rifas se cometiesen fueran perseguidos administrativamente, toda vez que quedando vigentes ciertas leyes penales especiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º y en la disposicion adicional del mismo Código, habia de bastar que con referencia á las rifas existieran aquellas para que tal sucediese, aun en el caso expuesto no podría dudarse en los presentes momentos de que las rifas son hoy materia administrativa, ni de que los delitos de defraudacion á la Hacienda pública que con ocasion de ellas se cometan, han de perseguirse con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Así lo prescribe terminantemente el artículo 10 del decreto-ley de 20 de Abril de 1875; y para que no pueda ponerse en tela de juicio que lo mismo se comete el delito especial de defraudacion celebrando rifas sin autorizacion, que cometiendo la contravencion manifiesta á las disposiciones de aquel decreto, basta advertir que en su art. 1.º prescribe que no podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia; que en el art. 2.º dice «que se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles y semovientes,» y que despues de señalar en los siguientes las condiciones con que podrán celebrarse, prescribe en el 9.º que las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Por último, en el art. 60 de la ley de Presupuestos de 1877-78 se determinan otras condiciones para que puedan autorizarse las rifas, y este solo hecho demuestra que bien celebrándose rifas no autorizadas, ó contraviniéndose en las que lo estén las disposiciones establecidas, se comete el delito de defraudacion. Así, pues, las Secciones, de conformidad con la Direccion general de lo Contencioso, opinan que la consulta del Fiscal de la Audiencia de Pamplona debe resolverse en el sentido de que la venta de billetes de rifas no autorizadas, como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas, constituyen el delito de defraudacion á los intereses de la Hacienda, prescrito en el caso 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que para cortar dudas, conviene que esta declaracion se circule á todos los Fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia para que en lo sucesivo la tengan presente. Tal es el parecer de las Secciones: V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; y esta Direccion general trasladada á V. S. la presente Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya comunicacion ha dispuesto esta Fiscalía se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Promotores fiscales, los cuales deberán avisarme recibo del número del BOLETIN en que se publique, y de quedar enterados de lo que en la misma se previene.

Madrid 11 de Junio de 1881.—Mateo de Alcocer.

Ayuntamientos.

Chamartin.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 82, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar si notasen algun error ó equivocacion.

Chamartin 11 de Junio de 1881.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Villanueva de la Cañada.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdemorillo, Quijorna y Villanueva del Pardillo se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Villanueva de la Cañada 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

Villalvilla.

Con la competente autorizacion superior se subasta en esta villa el esparto que contenga la dehesa de los Heros y Monte Robledal, de estos propios, bajo el tipo de 210 pesetas la primera y 60 el segundo.

El remate tendrá lugar el dia 30 del próximo Julio, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villalvilla 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Juan de la Cruz Ramos.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de revoque de las fachadas de los patios del Colegio de San Carlos, bajo su presupuesto de 27.449 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo medio de su cotizacion en la Bolsa en el mes anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100

pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Junio de 1881.—El Director general, E. Paje.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de revoque de las fachadas de los patios del Colegio de San Carlos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta que no consigne en letra la cantidad, en pesetas y céntimos, por la que se obliga el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Número 378.—En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1881, ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en la misma, comparecen:

El Sr. D. Federico Luque de Velazquez, banquero.

Y el Sr. D. Pedro Mendez de Vigo, Abogado, ambos mayores de edad, casados, vecinos de esta capital, con cédulas personales de segunda y tercera clase respectivamente, que me han exhibido, expedidas en la misma, la del primero en 23 de Julio del año último, con el número 141, y la del segundo en 1.º de Setiembre del mismo año, con el número 867.

Los cuales son Administradores de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, domiciliada en Madrid, cuyos estatutos fueron modificados últimamente por escritura otorgada ante mí el 3 de Julio de 1879, conforme á lo resuelto por la junta general extraordinaria de accionistas de 9 de Junio del mismo año, é intervienen en virtud de la delegacion que en sesion de 14 del corriente mes de Junio les otorgó el Consejo de administracion de la referida Sociedad para formalizar la presente escritura, á la que para comprobarla é insertar en sus copias al final se une un extracto de la misma sesion, con otro de la sesion de la junta general extraordinaria de la propia Sociedad, celebrada el 28 de Mayo próximo pasado, autorizados ambos extractos con fecha del dia 17 del actual por el Administrador Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar, y por el Presidente accidental del mencionado Consejo Excmo. Sr. D. José de Sierra, en cuya fecha y con este carácter el último ejercian respectivamente esos cargos, de lo cual y de que me son conocidas sus firmas puestas en dichos extractos doy fe, las que por tanto considero legítimas.

Y de entera conformidad exponen: que en resolucion adoptada por la citada junta general extraordinaria de 28 de Mayo se aprobó la reforma de los estatutos de la Sociedad; en cuya virtud, y en uso de la delegacion indicada del Consejo de administracion, autorizado para conferirse por la misma junta general, otorgan y declaran: que los estatutos de la mencionada Sociedad, hecha en los que regían el repetido dia 28 de Mayo la reforma acordada por la junta general extraordinaria del mismo dia, con las modificaciones consiguientes á la misma reforma, son á saber:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima

constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856, por escritura otorgada ante D. Hdefonso de Salaya, Notario, en Madrid, el 20 de Febrero del mismo año, y su adicional de 24 de Marzo siguiente, bajo la denominacion de *Sociedad general de Crédito Moviliario Español*, y autorizada por Real orden de 22 de dicho Marzo, continúa con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el 22 de Marzo de 1856.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto hacer cualesquiera operaciones de banca, de crédito, de comision y de comercio sobre toda clase de valores moviliarios, sea en su nombre y por su cuenta, sea por cuenta de terceros, bien en participacion, bien en comandita dada ó aceptada, ó bajo cualquiera otra forma.

Puede especialmente suscribir ó emitir con garantía ó sin ella empréstitos con los Gobiernos ó los pueblos, con las corporaciones provinciales ó municipales, y con los establecimientos públicos; así como tambien acciones, obligaciones ú otros títulos de cualesquiera Sociedades ó empresas industriales ó de crédito.

Adquirir, descontar, negociar, vender, cambiar ó dar en garantía los efectos públicos y de comercio, así como tambien las acciones, obligaciones, títulos y valores de toda clase; hacer anticipos de fondos; abrir cuentas corrientes y créditos; dar y prestar fianzas en favor de terceros; todo con garantía ó sin ella.

Crear toda clase de empresas, ferrocarriles, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes, y roturaciones, riegos, desagües, desecacion y saneamiento de terrenos, y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos relativos á las mismas.

Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y recibir en depósito toda clase de títulos ú otros valores.

Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros obligaciones, billetes ó bonos á vencimiento fijo ó variable de diversas fracciones, con garantía ó sin ella.

TÍTULO III.

Capital social. — Acciones. Obligaciones.

Art. 5.º Habiendo sido reembolsado el primitivo capital social, no existen más que acciones de gracia en número de 95.000, que tienen por valor todo el activo libre de la Sociedad.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Las acciones estarán redactadas en frances y en español.

El Consejo de administracion determinará su forma.

Serán cortadas de un libro ó registro talonario; estarán numeradas, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y de uno ó más delegados especiales del Consejo de administracion, y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador.

La cesion de las mismas podrá verificarse por la simple tradicion del título.

Art. 8.º Las acciones de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor.

La posesion de una ó de varias accio-

nes lleva consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Queda prohibido todo llamamiento de fondos á los accionistas de gracia.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion; debiendo, para ejercer su derecho, atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 10. El Consejo de administracion puede autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, ó ya en cualquiera otra Caja que designe. El mismo Consejo fija las condiciones de este depósito.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad será administrada por un Consejo de administracion, compuesto de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Art. 12. Cada Administrador, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, para que queden afectas á la garantía de su gestion, 100 acciones de gracia, que no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como dietas de existencia una retribucion fija cuyo valor anual, que se pasará á la cuenta de gastos generales, queda fijado para todos ellos en 600.000 reales vellon.

Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales en la forma que dispone el art. 32.

Art. 13. La duracion del cargo de los Administradores será de cinco años.

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero sus funciones solo durarán el tiempo que faltaba á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 14. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una ú otra seccion del Consejo.

Art. 15. El Consejo de administracion se reunirá una vez al mes, ó con más frecuencia si lo exige el interes de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados por poder, conforme al artículo 16.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia á lo menos de seis Administradores presentes ó representados, conforme al art. 16.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se suspenderá toda deliberacion sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán ser contestadas á los 10 dias, contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase despues de los 10 dias no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo, pero se hará expresion de ella en el acta.

Art. 16. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por otro Administrador; basta al efecto una simple carta.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberacion.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de administracion y las de las juntas generales que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte irán firmadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 18. El Consejo de administracion está investido de los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad sin limitacion ni reserva alguna; y le corresponde organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creacion y supresion de las sucursales y agencias.

Nombrar, si há lugar, y separar Administradores delegados, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo, ó Secretarios, así como cualesquiera otros agentes y empleados de la Sociedad.

Determinar la inversion y colocacion de la reserva del fondo de prevision á que se refiere el párrafo tercero del art. 32, y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Presentar á la junta general una Memoria sobre la situacion de la Sociedad y el estado de los negocios sociales, y fijar provisionalmente los dividendos.

Podrá hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, ya sea como mutuante ó ya como mutuario; toda clase de explotaciones y empresas industriales; la creacion ó emision de acciones, de obligaciones ó de bonos de la Sociedad; las compras, ventas y cambios de efectos públicos, de acciones, de obligaciones ó de otros valores; la adquisicion y venta de inmuebles, los reembolsos y trasposos de fondos y valores, cesiones y subrogaciones, con garantía ó sin ella; los recibos de finiquito y carta de pago, aunque se refieran al precio de los inmuebles; la renuncia y desistimiento de privilegios ó hipotecas; el alzamiento de embargos, la cancelacion de inscripciones con pago ó sin él, la celebracion de actos de conciliacion, la incoacion de demandas y acciones judiciales, la aceptacion de compromisos y transacciones, la condonacion de deudas; y en una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad, ó relacionarse con la gestion de los negocios sociales.

El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, segun estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 19. Habrá en París un Comité permanente, compuesto de siete Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el párrafo cuarto del art. 14 de los presentes estatutos.

Se reunirá una vez al mes lo menos, y concurrirá, en union con el Consejo residente en Madrid, á la gestion y administracion de la Sociedad. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestion financiera en el extranjero de los intereses sociales.

El Consejo de administracion puede

ceder por delegacion especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades.

A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres dias, despues de su aprobacion, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situacion general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo dentro del mismo plazo, copia de las actas de sus sesiones, y mensualmente tambien un estado de la situacion financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administracion deberá pedir al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuando los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 20. El Consejo de administracion podrá nombrar un Director y uno ó más Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 21. Los trasposos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles; las cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones, obligaciones y bonos; las certificaciones de depósito, los recibos de finiquito y los endosos; la correspondencia, y en general todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados, para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma, por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado especial del Consejo de Administracion, ó bien por un Administrador y el Director, á ménos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno sólo de sus Vocales ó de cualquiera otra persona.

Art. 22. Los miembros del Consejo de administracion no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 23. La junta general de accionistas, constituida legalmente, representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 24. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 dias antes por lo menos del señalado para su reunion.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales más que por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 25. La junta general ordinaria se reunirá todo los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con 20 dias de anticipacion al menos, en España en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*, y en Francia en el *Journal officiel* y en un periódico de anuncios judiciales de París.

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberacion.

Art. 26. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas legalmente cuando los individuos presentes ó representados reunan la décima parte por lo menos de las acciones existentes.

Si no se llena esta condicion en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo menos con 15 dias de anticipacion, al tenor del art. 25. Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas cualquiera que sea el número de acciones en ella representados; pero

limitándose á los objetos puestos á la órden del día de la primera. En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho días por lo ménos ántes de la reunion.

Art. 27. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administracion, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y caso de no prestarse á ello, los que los sigan por su órden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 28. La órden del día se fijará por el Consejo de administracion. De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 10 días ántes del señalado para la reunion por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta, y representen como minimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestion alguna que no esté comprendida en la órden del día.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cincuenta acciones de gracia dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo ménos.

Art. 30. La Junta general oír la Memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribucion de beneficios, así como el dividendo, con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Sociedad y le sean sometidas por el Consejo de administracion.

Por último, resolverá con facultades omnímodas sobre todos los puntos, objetos é intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo ménos.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes ó representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno.

Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta, y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondo de reserva.—Amortizacion.

Art. 32. El año social principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre. El balance se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones realizadas por la Sociedad se tomará una cantidad suficiente para formar un fondo de reserva de prevision, cuya importancia fijará el Consejo de administracion.

El saldo que quede disponible despues de deducidas estas cantidades se distribuirá del modo siguiente: 5 por 100 á los Administradores para distribuirlo entre los mismos en la proporcion que determine el Consejo de Administracion, y 95 por 100 á las acciones de gracia.

Art. 33. El pago de los dividendos se

efectuará anualmente en las épocas que determine el Consejo de administracion, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, y en París en la sucursal de la misma en dicha capital ó en cualesquiera otros puntos ó Cajas designados al efecto por el Consejo, y esté pago se anunciará por medio de avisos publicados en conformidad con el art. 25.

Sin embargo, podrá el Consejo de administracion, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder de 25 pesetas por accion de gracia.

Quedan á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hayan sido percibidos cinco años despues de la época señalada para su cobro.

TÍTULO VII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 34. La junta general podrá en cualquier tiempo, á propuesta del Consejo de administracion, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar el aumento ó reduccion del capital social, la extension de las operaciones de la Sociedad, su fusion ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongacion del tiempo de su existencia ó su disolucion ántes del plazo fijado en el art. 3.º de estos estatutos.

En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo ménos de 40, que reúnan la quinta parte del capital social.

Si no se llenase esta doble condicion en una primera convocatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 26, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos para ser válidos deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votos.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad. Jurisdiccion.

Art. 35. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiracion del plazo fijado en el art. 3.º de los presentes estatutos, ó cuando desaparezca el activo libre de la Sociedad representado por las acciones de gracia.

En el caso de disolucion de la Sociedad, la junta general, convocada inmediatamente por el Consejo, determinará, á propuesta del mismo, el modo de hacer la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existía la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores, cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 36. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros, con arreglo á la ley.

En su consecuencia, añaden los señores Luque y Mendez de Vigo que los estatutos redactados en los términos que van consignados en esta escritura son á los que por efecto de las modificaciones acordadas en la junta general extraordinaria de 28 de Mayo último, á que al principio se alude, queda sometida la Sociedad general de Crédito Moviliario Español para su régimen y demás fines oportunos á que segun los mismos estatutos haya lugar.

Tal es la escritura que otorgan los dos comparecientes, segun intervienen, á quienes doy fe conozco, y firman en union de los testigos de ella D. Pablo

Badals y Cerveró y D. Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de esta capital; habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fe, y lo signo, firmo y rubrico.—Federico Luque.—Pedro Mendez de Vigo.—Pablo Badals.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—*Extracto de la sesion celebrada por el Consejo de administracion de la misma en 14 de Junio de 1881.*

«El Consejo, en virtud de la facultad que le ha concedido la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el día 28 de Mayo último, delega en los Sres. Luque y Mendez de Vigo los poderes que la misma le ha conferido para llevar á efecto las resoluciones adoptadas por la indicada junta general extraordinaria sobre reforma de los estatutos, modificando varios de sus artículos, firmando á este fin los documentos y escrituras que corresponda en virtud de la presente delegacion.

Madrid á 17 de Junio de 1881.—Un Administrador, Ignacio J. Escobar.—El Presidente accidental, I. Sierra.»

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—*Extracto de la sesion celebrada por la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad el día 28 de Mayo de 1881 sobre reforma de los estatutos de la misma modificando varios de sus artículos.*

«Reunida la junta en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, previos los anuncios oficiales de convocatoria y demás requisitos legales para su constitucion, se dió lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administracion, en la cual se propone la reforma de los estatutos, modificando varios de sus artículos en la forma siguiente:

Art. 5.º El art. 5.º se anulará, reemplazándole la redaccion siguiente:

«Habiendo sido reembolsado el primitivo capital social, no existen más que acciones de gracia en número de 95.000, que tienen por valor todo el activo libre de la Sociedad.»

Art. 6.º El párrafo tercero dirá así: «El Consejo de administracion determinará su forma.»

Lo demás de este párrafo se suprimirá, como tambien el párrafo quinto y último.

Art. 8.º El párrafo primero se redactará del modo siguiente:

«Las acciones de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor.»

Lo restante del párrafo quedará suprimido.

El párrafo tercero se modificará de este modo:

«Queda prohibido todo llamamiento de fondos á los accionistas de gracia.»

Art. 12. En el art. 12 se hará la modificacion siguiente:

«Párrafo tercero. Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales en la forma que dispone el art. 32.»

Lo demás como en los estatutos actuales; pero suprimiendo en el párrafo primero de capital ó 200.

Art. 14. El párrafo último se redactará así:

«Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una ú otra seccion del Consejo.»

Art. 18. En el art. 18 se suprimirán los párrafos cuarto, quinto y sexto; todos los demás quedarán como en los estatutos actuales.

Art. 24. Se modifica el párrafo primero en esta forma:

«Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo ménos 50 acciones de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 días antes por lo ménos del señalado para su reunion.»

El párrafo segundo queda como en los estatutos actuales.

Art. 28. Queda redactado como en los estatutos actuales, suprimiendo el párrafo último.

Art. 29. El párrafo segundo se redactará como sigue:

«Cincuenta acciones de gracia dan derecho á un voto.»

Lo demás del artículo como en los estatutos actuales.

Art. 32. El art. 32 se reformará del modo siguiente:

Párrafo primero, como en los estatutos actuales.

Párrafo segundo, se añadirá al final: «Para formar un fondo de reserva de prevision, cuya importancia fijará el Consejo de administracion.»

Se suprimen los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, así como las palabras del final del 7.º, que dicen:

«Cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»

Artículos 33, 34 y 35. Quedan suprimidos.

Art. 36, que será 33. Párrafo primero, línea 1.ª, se suprimirán las palabras:

«Intereses y,» suprimiéndolas tambien en el párrafo tercero, quedando el párrafo primero como sigue:

«El pago de los dividendos se efectuará anualmente», etc.

Párrafo segundo. Se suprimirá el final desde las palabras:

«Del 6 por 100.»

Sustituyéndolas con las siguientes: «De 25 pesetas por accion de gracia.»

Art. 37, que será 34.

Art. 38, que será 35. Al final del párrafo primero se añadirá:

«O cuando desaparezca el activo libre de la Sociedad representado por las acciones de gracia.»

El párrafo segundo se suprime, quedando lo demás del artículo como en los estatutos actuales.

Art. 39, será 36. Sometidos los artículos que anteceden á la deliberacion de la junta, esta aprobó por unanimidad su nueva redaccion con las supresiones hechas, adoptando en su consecuencia las resoluciones siguientes:

I.

«La junta general aprueba por unanimidad, en los términos que propone el Consejo de administracion, la reforma de los estatutos de la Sociedad, con el objeto de ponerlos en armonia con la nueva situacion que crea á la misma la existencia única de acciones de gracia por consecuencia del reembolso íntegro de las acciones de capital, así como las demás modificaciones que se introducen en varios artículos, de cada uno de los cuales se ha dado lectura.

II.

La Junta autoriza al Consejo de administracion y le da amplios poderes para llevar á efecto la reforma con las modificaciones propuestas, á cuyo fin podrá dar delegacion á uno ó varios de sus miembros para firmar escrituras ó documentos, y hacer cuanto corresponda hasta su terminacion.

Adoptadas estas resoluciones, y no pidiendo la palabra ningun señor accionista, el Sr. Presidente levantó la sesion.»

Y para que conste, se expide el presente en Madrid á 17 de Junio de 1881.—Un Administrador, Ignacio José Escobar.—V.º B.º.—El Presidente accidental, I. Sierra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 378 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, en un pliego del sello 1.º, núm. 10.411, y 11 del 11.º, números 3.300.526 al 536; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 22 de Junio de 1881.—Entre renglones—ó relacionarse con la gestion de los negocios sociales.—Sobreraspado—sobre—tr—vale.—Testado—cial—no vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica. 32—P.